

JOSÉ IGNACIO DE AYCINENA,

CORREGIDOR DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

POR CUANTO

Se me ha comunicado por el Ministerio de gobernacion el acuerdo siguiente:

«Palacio del Gobierno, Guatemala, Abril 12 de 1855.—Habiendo llamado la atencion del Presidente los abusos que se cometen en los cafés, billares, hoteles, casas de diligencias y otros establecimientos públicos, con grave perjuicio de la moral, especialmente porque en ellos se entregan los jóvenes é hijos de familia al ocio, á malos entretenimientos y aun á la embriaguez, cuyos exesos se aumentan de dia en dia; y con el objeto de que sean pronta y eficazmente corregidos; el Presidente tiene á bien disponer: Que el Corregidor llame á su despacho á los Jueces de primera instancia y Alcaldes municipales, y con presencia de la lista de los hoteles, cafés billares etc. que hay en la ciudad, distribuya entre ellos el cuidado de estos establecimientos, á fin de que, sin perjuicio de vigilarlos todos, celen especial y señaladamente los que se les designen, debiendo pasar una copia de dicha distribucion al Ministerio de lo interior; y para mejor acierto en el desempeño de este acuerdo, se fijan las reglas siguientes:

1.^a—Que siendo los cafés, las casas de diligencias, los hoteles y billares, establecimientos públicos, el Corregidor, los Jueces, los Alcaldes y demas autoridades deberán visitarlos con la mayor frecuencia y aun reconocer y registrar las piezas interiores del edificio, en donde regularmente se forman las reuniones para jugar y tomar licores.

2.^a—Es prohibido á los hijos de familia, sin el permiso de los padres ó tutores, frecuentar estas casas. En consecuencia, los dueños de ellas no los admitirán, sin exigir dicho permiso por escrito, el cual no podrá darse sino para los dias festivos, y para las noches desde las oraciones hasta las nueve en los dias de trabajo, pues durante el dia deben ocuparse en sus oficios y profesiones. La infraccion será castigada en los dueños de tales establecimientos con una multa desde cinco hasta cincuenta pesos, segun las circunstancias del caso.

3.^a—Queda tambien prohibido en los referidos establecimientos, el espendio y venta de toda clase de licores fuertes, y serán decomisados los que se encuentren en ellos, á escepcion del vino y licores finos que se acostumbra tomar en el almuerzo y comida, y que únicamente podrán venderse en los cafés y hoteles que hayan obtenido prévio permiso de la autoridad que corresponde, siendo responsables los dueños del establecimiento, si se comprobare que se abusa de este permiso, hasta llegar el caso de producir embriaguez.

4.^a—El Corregidor, los Jueces y Alcaldes cuidarán de que se cumplan con toda puntualidad las leyes decretadas sobre juegos prohibidos, haciendo efectivas, sin contemplacion alguna, las penas establecidas contra los infractores.

5.^a—En los dias de trabajo no pueden abrirse los billares mas que cinco horas por la noche. En los festivos podrán estarlo desde las nueve de la mañana hasta las once de la noche; y el quebrantamiento de esta prohibicion se castigará con cinco pesos

de multa, que en el acto se exigirán al dueño del billar ó á su administrador.

6.^a—Cualquiera persona, sea de la clase que fuere, que se encuentre recorriendo las calles ó en las casas de diligencias, cafés, hoteles y billares, en estado de embriaguez, será conducida á la cárcel pública, en donde sufrirá ocho dias de arresto.

7.^a—Los jóvenes hijos de familia que, á pesar de lo prevenido en estas ordenanzas, fueren aprehendidos ébrios ó dando escándalo, serán inmediatamente detenidos y llevados á la casa de su padre ó curador, á quienes se recordará el deber que tienen de castigar y corregir esta clase de faltas.

8.^a—Si despues de llenada esta formalidad, el jóven reincidiese en ellas, el juez comisionado lo hará conducir á la sala de visita de cárcel ó á otra pieza que el Corregidor designe en el edificio municipal, para que sufra ocho dias de arresto y de completa incomunicacion, que desde luego se impone á la primera reincidencia, duplicándose este castigo por las sucesivas.

9.^a—La aplicacion de las penas que quedan establecidas, no exige formalidad alguna, bastando que el que las impone deje la correspondiente constancia en el libro de condenas.

10.^a—Se declara que las presentes prevenciones, como de policia y buen gobierno, comprenden á toda clase de personas, y que para eximirse de su cumplimiento, no se puede alegar fuero, exencion ni privilegio alguno, que las leyes no reconocen en este punto.

11.^a—Tampoco se concederá ni se otorgará recurso alguno de tales condenas.

12.^a—El Corregidor, los Jueces y los Alcaldes municipales, harán distribuir ejemplares de este acuerdo en los billares, cafés, hoteles, fondas y estancos, á efecto de que queden enterados de sus prevenciones los dueños y encargados de tales establecimientos, fijando, para inteligencia de los concurrentes, en la pieza principal un ejemplar que deberán conservar siempre, pena de cinco pesos de multa.

13.^a—El producto de las que en virtud de esta resolucion se impongan, deberán ingresar á la tesoreria municipal, para el fondo de policia, quedando los comisionados con facultad de aplicar la pena de arresto por los dias que estimen convenientes, en el caso de que no se verifique en el acto la exhibicion de tales multas.

14.^a—Sin perjuicio de la vigilancia que deben ejercer el Corregidor, los Jueces y Alcaldes, la Mayoría general del ejército hará visitar por el Mayor de plaza, siempre que lo estime oportuno, aquellos establecimientos, á fin de cooperar por su parte al cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ordenanza, quedando desde luego autorizada para que en caso de contravencion haga efectivas las penas que en ellas se establecen, dando cuenta del resultado.

15.^a—El Presidente previene el exacto cumplimiento de estas disposiciones al Corregidor, Jueces, Alcaldes y demas á quienes corresponde, bajo su mas estrecha responsabilidad.—(Rubricado.)—Aycinena.»

Por tanto; para que llegue á noticia de todos los habitantes de esta Capital y tenga debido cumplimiento, publíquese por bando, fijándose los ejemplares correspondientes en los lugares acostumbrados.

Dado en el Corregimiento de Guatemala, à 23 de Abril de 1855.

José Ignacio de Aycinena.

Por mandado del Señor Corregidor,

José Maria Peña,

Secretario.